



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00086-00

ACCIONANTE: ISIS CLARET AGUILAR como agente oficioso de su menor
hija E.A.B.A.

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Y DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUBA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Señala la accionante que vive con su menor hija en Colombia desde el cuatro (4) de febrero de 2019 en el barrio Prado Pinzón de la localidad de Suba y que son migrantes de Venezuela.

1.2.- Que en el año 2020 la menor aprobó preescolar en la Institución Educativa Distrital Delia Zapata Olivilla. Sin embargo, pese a que la institución educativa le quedaba muy lejos y requería tomar transporte para poder llegar, solicitaron al IED un traslado a un colegio más cercano, solicitud que fue denegada por el IED y la menor quedó sin escolaridad en el año 2021.

1.3.- Alude que a finales del año 2021, la Secretaria Distrital de Educación, le manifestó que todo lo concerniente a cupos escolares debía ser gestionado a través de la página www.educacionbogota.edu.co en las fechas establecidas para ello.

1.4.- Así mismo indica que a pesar de no contar con los recursos económicos accedió a la plataforma indicada en la semana de 3 al 7 de enero del año avante, para poder obtener cupo, situación que no fue favorable, pues la Secretaria Distrital de Educación le manifestó por la misma plataforma que para las personas que no lograron conseguir cupos, se estarían asignando citas presenciales desde el 17 de enero para que de esta manera logran acceder a los cupos requeridos.

1.5.- De acuerdo con lo anterior, la accionante solicito cita, la cual fue agendada para el 26 de enero en la Dirección Local de Educación de Suba en donde la respuesta a su requerimiento también fue negativa, pues informaron que no había cupos disponibles y que debía seguir agendando citas hasta que hubiera cupo.

1.6.- En suma, la menor sigue desescolarizada hasta la fecha, sin encontrarse cupos disponibles para la menor en ninguna de las instituciones educativas situadas en la localidad de Suba.

II. LA PETICIÓN

2.1.- Solicita se tutele el derecho fundamental a la educación y la igualdad, en virtud al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes y obligación de especial protección a cargo del Estado Colombiano y se le ordene a la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá y a la Dirección Local de Educación de Suba que se le asigne un cupo escolar a la menor, en la localidad de Suba.

De forma subsidiaria, si se llegara a conceder el cupo escolar de la menor en una institución que se encuentre apartada de la vivienda de la menor, se le ofrezca el beneficio de ruta escolaridad o de movilidad escolaridad, que cubra los gastos de ida y vuelta de la menor, y que este deberá ser cubierto por el periodo en que se encuentre estudiando la menor en la institución asignada en el caso de que esta se encuentre apartada.

III. SINTESIS PROCESAL

3.1. Mediante proveído adiado el diez (10) de febrero del año en curso (consecutivo digital 05 del expediente digital), se admitió la acción y concedió la medida provisional solicitada ordenando notificar a la accionadas y vinculadas, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

3.2. Por auto de fecha catorce (14) de febrero 2022 (documento digital 13 del dossier digital) se ordenó la vinculación del Colegio Anibal Fernández de Soto, la Personería de Bogotá D.C., el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y a la Alcaldía Local de Suba -Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., como terceros interesados en el trámite de tutela.

3.2. Respuestas accionada y vinculadas.

COLEGIO DELIA ZAPATA OLIVELLA

Por intermedio del Rector del colegio manifestó que la madre de la menor retiró los documentos el 15 de enero de 2021, puesto que la menor, ya tenía cupo en el colegio Aníbal Fernández de Soto. Retiro que se debió a que la vivienda de la menor quedaba lejos de la institución.

Aclaró que, son las Direcciones Locales y la Secretaria de Educación las encargadas ubicar a los alumnos en los colegios.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Allegó escrito en donde indicó que en relación a los elementos esenciales de la educación y en específico a la accesibilidad de este la Corte Constitucional en jurisprudencia aclaro que, (...) *“el Estado no puede restringir el acceso por motivos prohibidos, y debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que todos puedan integrarse al sistema educativo, en especial los niños que pertenecen a grupos vulnerables”* (...).

También agregó que (...) *“la Circular Conjunta No. 16 del 10 de abril de 2018 del Ministerio de Educación Nacional y Migración Colombia establece los lineamientos a seguir para la atención de la población escolar proveniente de Venezuela, en la que se reconoce que las dinámicas migratorias implican dar un tratamiento diferenciado a los menores de edad provenientes de Venezuela con objeto de proteger su derecho fundamental a la educación.”*(...)

Que de acuerdo a lo expuesto en sus argumentos, es la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, quien debe garantizar la protección del derecho fundamental de la menor. Por ello solicito se le desvincule del presente trate por falta de legitimación en pasiva.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - DIRECCIONES LOCALES DE EDUCACION

A través de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria manifestó que de conformidad al artículo 4 del Decreto 330 de 2008 se estableció que las Direcciones Locales de Educación y las Instituciones Educativas Distritales son dependencias de la Secretaria de Educación.

Igualmente adujo que se requirió a la Dirección de Cobertura para que se informara en qué estado se encuentra la solicitud y si la misma fue llevada a cabo por la accionante a lo que respondió de la siguiente manera:

“ (...) Teniendo en cuenta la Acción de Tutela de la referencia, en términos de las competencias de la Dirección de Cobertura, contenidas en el Decreto 330 de 2008, artículo 25, modificado por el Decreto 593 de 2017, frente a los hechos y pretensiones de la accionante, quien solicita cupo para Eimar de los Ángeles Briceño Aguilar en un el colegio de la localidad de Suba, informamos que se asignó cupo a la estudiante en el colegio Aníbal Fernández de Soto(IED) ubicado en la localidad de suba, en grado 1°, jornada tarde, año lectivo 2022, con lo cual la petición ha sido concedida, hecho que se pone en conocimiento de la accionante a través de comunicación que se envió al correo aportado en su escrito: aguilarisis37@gmail.com,(...)”

Razón por la cual advierte que la problemática que nos atiende se configura como hecho superado, por lo cual, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por este argumento, pues se tiene que la entidad ha garantizado el acceso al servicio público a la menor en una institución educativa del Distrito ubicada en la localidad de suba, para el grado 1° en la jornada tarde, año electivo 2022.

PERSONERIA DE BOGOTÁ D.C.

Dentro del término legal concedido en la vinculación la Personería solicitó se le desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la misma no ha vulnerado ningún derecho fundamental aquí invocado, dado que una vez revisados los sistemas de información de la personería CORDIS y SIRIUS, no se encontró petición laguna por parte de la accionante.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

El ICBF señaló que la aquí accionante en protección de los derechos de la menor identifico de manera clara y específica las entidades que en su consideración le están vulnerando los derechos fundamentales reclamados, por lo que debe ser a ellas a las que se debe llamar a responder en caso de que se configure la vulneración.

Por el mismo camino, solicitó entonces su desvinculación pues, a la fecha no se adelanta ningún proceso de restablecimiento de derechos o de trámite de actuación extraprocesal conforme a los hechos narrados en la tutela.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ALCALDIA LOCAL DE SUBA – ALCALDIA MAYRO DE BOGOTA y EL COLEGIO ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO dentro del término otorgado para la contestación guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

3.1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4.- CASO CONCRETO

En ejercicio de esta acción constitucional, la señora Isis Claret Aguilar actuando en representación de su menor hija, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la educación para que la secretaría de educación accionada le asigne a la infante un cupo escolar cerca a su lugar de residencia ya que, indica, el mismo le fue negado, situación que le está impidiendo el acceso a dicha garantía.

Tomando en consideración que, en cumplimiento de la medida provisional dictada por este despacho, se obtuvo la prestación solicitada referente a la asignación del cupo escolar para la menor. de conformidad con lo anunciado por la Secretaría de Educación Distrital, quien informó que ya otorgó el cupo a la menor en el **Colegio Aníbal Fernández**, anexando pruebas documentales en donde le informan a la actora la asignación del cupo para la menor en dicha institución educativa y la documental que debe allegar para la formalización de la matrícula a través de sus canales digitales.

En ese orden, en cumplimiento de la medida provisional dictada por este despacho, se obtuvo la prestación solicitada referente a la asignación del cupo escolar para la menor en las condiciones solicitadas. En efecto, el Despacho corroboró dicha situación mediante la entrevista realizada vía comunicación telefónica al abonado telefónico 318 7768459 donde la accionante en representación de la menor indicó que el día catorce (14) febrero del año avante por parte de la secretaría encartada le habían informado sobre el cupo asignado (Consecutivo 13 del expediente digital).

Conforme a lo expuesto, el despacho considera que en el caso bajo estudio operó la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la pretensión de la agente oficiosa fue satisfecha por la secretaría de educación accionada, la cual suministró el cupo escolar deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la configuración de la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479cdc65cac32b526c0873c7dc9fec074a98318e939234625fc5cbc7681f901f**

Documento generado en 22/02/2022 10:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>